

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2014-00090-01  
**Demandante:** Rosana Villamizar Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
 Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en el auto emitido el 18 de octubre de 2016, donde se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la parte actora, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 220 al 221), decidió aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que al no encontrar objeción alguna respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, era procedente aceptar el mismo, dado que es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio y que en relación con la condena en costas (la cual fue objetada por el Ministerio de Educación) argumentó que al no evidenciar gastos procesales no era procedente condenar a la parte actora.

Lo anterior, toda vez que lo solicitado por los docentes sobre el reconocimiento y pago de su prima de servicios, les fue reconocido mediante Decreto Presidencial No. 1545 de 2013 (reconocimiento el cual sería cancelado de manera gradual a partir del año 2014), motivo por el cual el apoderado del actor al tener conocimiento del mismo, solicitó el desistimiento de las pretensiones, actuando de esta forma de buena fe, al evitar un desgaste procesal innecesario para la parte demandada y la propia administración de justicia.

Respecto a los gastos procesales soportados por la Nación- Ministerio de Educación, el A quo señaló que al ser su vinculación solicitada por ambas partes en el proceso, su intervención solamente estuvo fundada en la integración del contradictorio, motivo por el cual consideró no procedente condenar en costas a la parte actora.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, presentó el 24 de octubre de 2016 (fls. 225 al 227), recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2016 que decidió el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte actora, solicitando la revocatoria de la decisión proferida y la

condena en costas para la parte demandante, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que los diferentes gastos procesales ocasionados por la defensa de sus intereses durante el trámite del proceso, afectan en gran manera el presupuesto de su defendida; por otra parte considera que no existe una norma que establezca la no condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en inciso tercero del artículo 316 de la del Código General del Proceso y en su lugar se condene en costas a la parte actora.

### 1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto del 7 de junio de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, señaló que el mismo no era procedente contra el auto del 18 de octubre de 2016 que decretó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (el cual pone fin al proceso), por lo que procedió a rechazar el recurso de reposición y en su lugar concedió el de apelación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la del Código General del Proceso, por ser este el indicado y haber sido presentado de forma oportuna.

## I. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que pone fin al proceso, es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal como ocurrió en el presente caso al aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto del 18 de octubre de 2016, que decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no condenar en costas a la parte accionante y declarar terminado el proceso, tal como lo solicita el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la actuación de los apoderados al solicitar el desistimiento de las pretensiones, fue de buena fe, dado que al tener conocimiento que mediante el Decreto 1545 de 2013 se les reconoció a los docentes la prima de servicios y que su pago se efectuaría a partir del 2014 (objeto de controversia en el presente caso), procedieron a pedir dicho desistimiento con el fin de evitar un desgaste judicial, motivo por el cual la primera instancia no lo condenó en costas; sin tener en cuenta la objeción de la Nación- Ministerio de Educación en la contestación del traslado del desistimiento.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación presentó recurso de apelación, indicando que en aplicación al inciso tercero (3°) del artículo 316 del Código General del Proceso, el auto que acepta el desistimiento deberá condenar en costas a quien desistió, además precisó que la primera instancia no tuvo en cuenta los gastos procesales de la entidad durante su

defensa, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016 y se condene en costas a la parte actora.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto se deberá revocar la decisión emitida por el A quo de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora.

Lo anterior, por cuanto la solicitud del desistimiento de las pretensiones presentada por los apoderados de la actora, no configura la causal legal de abstención para condenar en costas contemplada en el artículo 316 del Código General del Proceso, dado que la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación se opuso a la no condena en costas al aceptarse el desistimiento.

De acuerdo a lo anterior, la figura del desistimiento de las pretensiones establecida en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, disponen:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

*(...)*

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, estima la Sala equivocada la decisión del A quo al aceptar la petición de desistimiento, dado que si bien los apoderados del actor contaban con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, al evidenciarse la oposición por parte de la Nación- Ministerio de Educación en relación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, lo que debió realizar el Juez de Conocimiento fue abstenerse de aceptar el desistimiento al no configurarse la causal legal para no condenar en costas. Así las cosas, lo pertinente será revocar dicha decisión y ordenar que se siga adelante con el trámite procesal hasta su culminación, tal como este Tribunal lo ha reiterado en casos similares en aplicación a lo señalado en la citada norma.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en el auto del 18 de octubre de 2016, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte actora, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

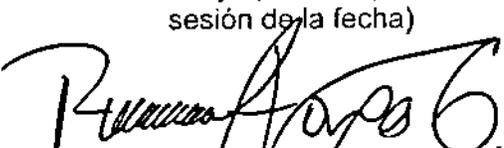
#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

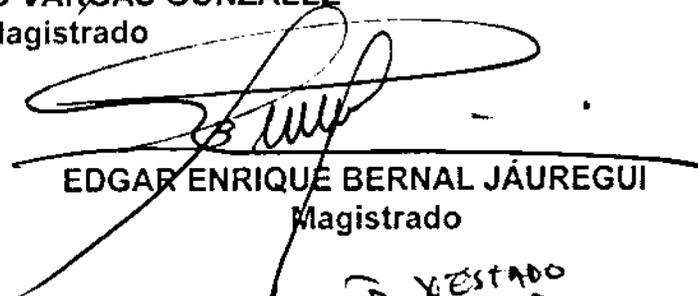
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 33  
7 FEB 2018



228

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2014-00053-01  
**Demandante:** Martha Patricia Ortiz Lemus  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional-  
Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en el auto emitido el 18 de octubre de 2016, donde se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la parte actora, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 210 al 211), decidió aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que al no encontrar reparo alguno respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, era procedente aceptar el mismo, dado que es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio, sin embargo en relación con la condena en costas (la cual fue objetada por el Ministerio de Educación) argumentó que al no evidenciarse gastos procesales no era procedente condenar a la parte actora.

Lo anterior, toda vez que lo solicitado por la docente sobre el reconocimiento y pago de su prima de servicios, le fue reconocido mediante Decreto Presidencial No. 1545 de 2013 (reconocimiento el cual sería cancelado de manera gradual a partir del año 2014), motivo por el cual el apoderado de la actora al tener conocimiento del mismo, solicitó el desistimiento de las pretensiones, actuando de esta forma de buena fe, para evitar un desgaste procesal innecesario para la parte demandada y la propia administración de justicia.

Respecto a los gastos procesales soportados por la Nación- Ministerio de Educación, el A quo señaló que al ser su vinculación solicitada por ambas partes en el proceso, su intervención solamente estuvo fundada en la integración del contradictorio, motivo por el cual consideró no procedente condenar en costas a la parte actora.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, presentó el 24 de octubre de 2016 (fls. 215 al 217), recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2016 que decidió el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte actora, solicitando la revocatoria de la decisión proferida y la

condena en costas para la parte demandante, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que los diferentes gastos procesales ocasionados por la defensa de sus intereses durante el trámite del proceso, afectan en gran manera el presupuesto de su defendida; por otra parte considera que no existe una norma que establezca la no condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en inciso tercero del artículo 316 de la del Código General del Proceso y en su lugar se condene en costas a la parte actora.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto del 7 de junio de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, señaló que el mismo no era procedente contra el auto del 18 de octubre de 2016 que decretó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (el cual pone fin al proceso), por lo que procedió a rechazar el recurso de reposición y en su lugar concedió el de apelación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la del Código General del Proceso, por ser este el indicado y haber sido presentado de forma oportuna.

## **I. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que pone fin al proceso, es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal como ocurrió en el presente caso al aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto del 18 de octubre de 2016, que decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no condenar en costas a la parte accionante y declarar terminado el proceso, tal como lo solicita el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la actuación de los apoderados al solicitar el desistimiento de las pretensiones, fue de buena fe, dado que al tener conocimiento que mediante el Decreto 1545 de 2013 se les reconoció a los docentes la prima de servicios y que su pago se efectuaría a partir del 2014 (objeto de controversia en el presente caso), procedieron a pedir dicho desistimiento con el fin de evitar un desgaste judicial, motivo por el cual la primera instancia no lo condenó en costas; sin tener en cuenta la objeción de la Nación- Ministerio de Educación en la contestación del traslado del desistimiento.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación presentó recurso de apelación, indicando que en aplicación al inciso tercero (3°) del artículo 316 del Código General del Proceso, el auto que acepta el desistimiento deberá condenar en costas a quien desistió, además precisó que la primera instancia no tuvo en cuenta los gastos procesales de la entidad durante su

defensa, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016 y se condene en costas a la parte actora.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto se deberá revocar la decisión emitida por el A quo de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora.

Lo anterior, por cuanto la solicitud del desistimiento de las pretensiones presentada por los apoderados de la actora, no configura la causal legal de abstención para condenar en costas contemplada en el artículo 316 del Código General del Proceso, dado que la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación se opuso a la no condena en costas al aceptarse el desistimiento.

De acuerdo a lo anterior, la figura del desistimiento de las pretensiones establecida en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, disponen:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia, absolutoria, habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los*

siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, estima la Sala equivocada la decisión del A quo al aceptar la petición de desistimiento, dado que si bien los apoderados del actor contaban con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, al evidenciarse la oposición por parte de la Nación- Ministerio de Educación en relación con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, lo que debió realizar la Juez de Conocimiento fue abstenerse de aceptar el desistimiento al no configurarse la causal legal para no condenar en costas. Así las cosas, lo pertinente será revocar dicha decisión y ordenar que se siga adelante con el trámite procesal hasta su culminación, tal como este Tribunal lo ha reiterado en casos similares en aplicación a lo señalado en la citada norma.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en el auto del 18 de octubre de 2016, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte actora, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

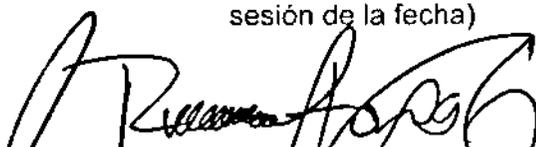
#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

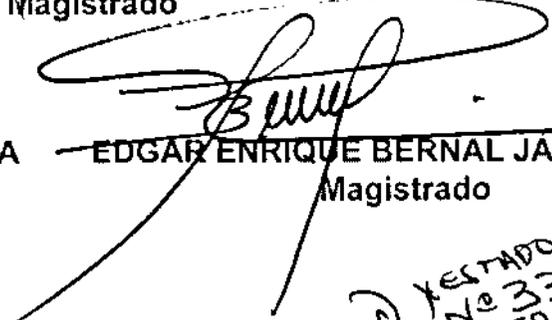
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

RECORADO  
No 33  
27 FEB 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2013-00422-01  
**Demandante:** Verónica Peña Rivera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional– Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el auto de fecha 26 de agosto de 2016, donde se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la parte actora, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (fl. 165), decidió aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que al evidenciar que la parte demandada no se pronunció en ningún momento frente a la solicitud del desistimiento de las pretensiones solicitadas por los apoderados de la parte actora, lo procedente era dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso y decretar el desistimiento de la demanda sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, presentó el 31 de agosto de 2016 (fls. 170 al 171), recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 26 de agosto de 2016 que decidió el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y que no condenó en costas a la parte actora, solicitando la revocatoria de la decisión proferida y la condena en costas para la parte demandante, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que los diferentes gastos procesales ocasionados por la defensa de sus intereses durante el trámite del proceso, afectan en gran manera el presupuesto de su defendida; por otra parte señala que la misma se opuso al desistimiento de las pretensiones durante el traslado de dicha solicitud, motivo por el cual requirió se revocara el auto del 26 de agosto de 2016 y se condenara en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso y que en su lugar se condene en costas a la parte actora.

### 1.3. Traslado del recurso

#### 1.3.1. Parte actora<sup>1</sup>

Los apoderados de la parte actora ante el escrito de impugnación presentado por la Nación- Ministerio de Educación, manifestaron que si bien es cierto, en el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, se señala que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quién desistió..."*, también lo es que el Juez debe hacer un análisis entre lo indicado en la norma y la voluntad de quien desiste de la actuación procesal, dado que es necesario que se acredite si éste actuó de buena fe o no.

Lo anterior, dado que el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de octubre de 2013<sup>2</sup> indicó que *"como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso... No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe..."*

De acuerdo a lo precedido, en el presente caso es evidente que una vez se dio a conocer la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016<sup>3</sup>, mediante la cual se decidió no declarar el derecho al reconocimiento retroactivo de la prima de servicios (objeto de controversia en el sub júdice), los apoderados de la parte actora al solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda actuaron de buena fe, no siendo procedente su condena en costas.

Por lo demás, los apoderados solicitan sea declarado improcedente el recurso de apelación presentado por la demandada en contra del auto del 26 de agosto de 2016 y que se confirme la decisión del A quo toda vez que la no aceptación del desistimiento de las pretensiones genera un gasto procesal tanto para el accionado como la propia administración de justicia.

#### 1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto del 23 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, señaló que el mismo no era procedente contra el auto del 26 de agosto de 2016 que decretó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (el cual pone fin al proceso), por lo que procedió a rechazar el recurso de reposición y en su lugar concedió el de apelación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por ser este el indicado y haber sido presentado de forma oportuna.

## I. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

<sup>1</sup> Ver a folio 173 al 174 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 15001-23-33-000-2012-00282-01 del 17 de octubre de 2013, M.G. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado interno No. 3828-2014. M.G. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que pone fin al proceso, es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal como ocurrió en el presente caso al aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

## **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto del 26 de agosto de 2016, que decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte accionante, tal como lo solicita el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la actuación de los apoderados al solicitar el desistimiento de las pretensiones, fue de buena fe, dado que al tener conocimiento que mediante la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 14 de abril de 2016, no se le reconoció el pago retroactivo de la prima de servicios a los docentes oficiales, sino que la misma se efectuaría a partir del 2014 tal como lo señala el Decreto 1545 de 2013, dicho desistimiento conlleva a evitar un desgaste judicial, motivo por el cual la primera instancia no lo condenó en costas, además por cuanto la demandada no se pronunció en ningún momento durante el traslado del desistimiento.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación presentó recurso de apelación, indicando que en aplicación al inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso el auto que acepta el desistimiento deberá condenar en costas a quien desistió, igualmente precisó que la primera instancia no tuvo en cuenta los gastos procesales de la entidad durante su defensa ni su oposición en el traslado del desistimiento, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 26 de agosto de 2016 y se condene en costas a la parte actora.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia**

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto se deberá confirmar la decisión emitida por el A quo de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora.

Lo anterior, por cuanto la actuación realizada por el A quo de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora fue la adecuada, pues durante el traslado del desistimiento de las pretensiones la entidad demandada no se pronunció en ningún momento, dándose cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, la figura del desistimiento de las pretensiones establecida en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, disponen:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo a lo precedido, si bien el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso señala que el auto que acepta el desistimiento condenará en costas a quien desistió, el mismo artículo en su numeral 4° establece que no habrá

condena en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento, tal como se acreditó en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación en su escrito de impugnación, de que el A quo no tuvo en cuenta la oposición presentada en contra de la solicitud del desistimiento de las pretensiones, para la Sala es evidente que dicha afirmación no es cierta dado que no obra dentro del expediente copia o prueba que así lo acredite.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el auto del 26 de agosto de 2016, que decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte demandante, dado que la Nación- Ministerio de Educación no se opuso a dicha solicitud durante el traslado del desistimiento, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

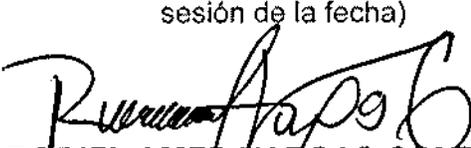
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se decidió decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

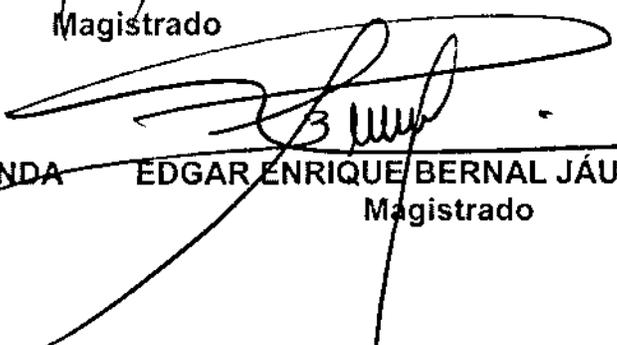
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

2 x ESTADO  
N° 33  
127 FEB 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00260-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Nelson Sandoval Aguilar  
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día treinta (30) de junio de 2017, (folios 91-95 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día 07 de julio de 2017 (folio 96).

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 21 de julio de 2017 (folios 102-107), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de septiembre de 2017 (folio 110) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

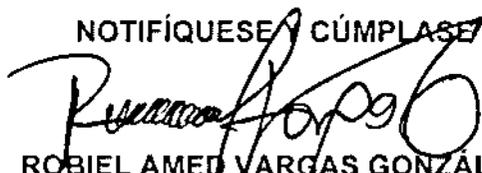
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

D x ESTADO  
 N° 33  
 27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-000503-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Adán Alberto Gómez Angarita y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia el día trece (13) de marzo de 2017, (folios 65-68 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día 21 de marzo de 2017 (folios 70-82) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de mayo de 2017 (folios 86-87) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 13 de marzo del 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 13 marzo del 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

ESTADO  
Nº 33  
27 FEB 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00501-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Gladys Nubia Yaruro Bayona  
 Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2017, (folios 66-70 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día 24 de agosto de 2017.

2º.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 28 de agosto de 2017 (folios 72-76) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2017 (folio 78) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

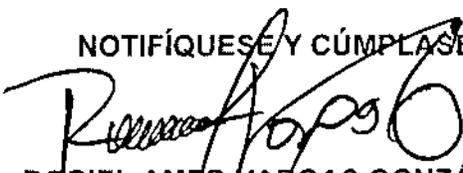
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 agosto del 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO

**RECEBIDO**  
 N.º 33  
 27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00658-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Marith Paulina Osorio Mena  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2017, (folios 48-52 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico (folio 53) el día 24 de agosto de 2017.
- 2°.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 28 de agosto de 2017 (folios 54-58) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017.
- 3°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2017 (folio 60) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 agosto del 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

ESTADO  
Nº 33  
27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00482-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Teresa Rivera Villamizar  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2017, (folios 79-83 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día 24 de agosto de 2017 (folio 84).

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el día 30 de agosto de 2017 (folios 85-94), recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación del 27 de septiembre de 2017 (folio 96) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017. .

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

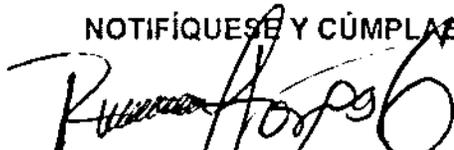
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RECEIVED  
Nº 33  
27 FEB 2018

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
MINISTER OF EDUCATION  
DEPARTMENT OF EDUCATION  
P.O. BOX 944, PRETORIA 0001  
TEL: (011) 471 4000  
FAX: (011) 471 4001  
WWW.EDUCATION.GOV.ZA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2014-00472-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Accionante: Mauro de Jesús Marulanda Agudelo y otros  
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de marzo de 2017, (folios 245-259 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico (folio 260) el día 7 de marzo de 2017.

2º.- El apoderado de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, presentó el día 21 de marzo de 2017 (folios 287-292) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado de la parte actora, interpuso el 22 de marzo de 2017 (folios 274-278) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de octubre de 2017 (folio 308) se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 06 de marzo de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 06 marzo del 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**DEPARTAMENTO**  
**Nº 33**  
**27 FEB 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2012-00201-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Carlos Julio Martínez Daza  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día nueve (09) de agosto de 2017, (folios 335-344 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico (folio 345) el día 10 de agosto de 2017.

2º.- La apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó el día 22 de agosto de 2017 (folios 346-348) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2017 (folio 350) se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia del 09 agosto del 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

Y EL TRIBUNAL  
Nº 33  
27 FEB 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00036-00  
**Demandante:** Medical Duarte ZF S.A.S.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de la Protección Social-  
Superintendencia Nacional de Salud- Saludcoop E.P.S.  
en Liquidación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino se observara que esta Corporación carece de competencia por el factor territorial, conforme con lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad Medical Duarte ZF S.A.S. presentó demanda en contra de la Nación- Ministerio de la Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud- Saludcoop E.P.S. en Liquidación, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 por medio de la cual Saludcoop EPS en liquidación resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, *“mediante la cual se calificó y se graduó una acreencia presentada oportunamente con cargo a la masa liquidatoria de Saludcoop EPS en liquidación”*, en donde se resolvió rechazar las obligaciones generadas por concepto de la prestación de los servicios de salud que hacen parte de la reclamación No. 29309 remitida por la entidad Medical Duarte ZF S.A.S. por el valor total de \$24.362.873.491.

El conocimiento del presente medio de control, le correspondió al Despacho, mediante acta de reparto de fecha 05 de febrero de 2018 (fls. 45).

**II. CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que la competencia es la atribución que le asiste a un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley y en determinado asunto, la jurisdicción que le corresponde a la República de Colombia; para tal efecto existen unos factores dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, el cual cobra importancia para la asignación de la competencia, dado que para determinar la designación del Juez se debe responder a criterios de territorialidad o a la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, las personas o cosas.

Es así como la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en su artículo 152 numeral 3, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 idem prevé:

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, Providencia del 15 de febrero de 1991, Radicado No. 1170, C.P. Rodrigo Viera Puerta.

**"ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (..)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"

En el presente asunto, es de advertir por parte del Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, siendo a su vez designado en calidad de Agente Especial liquidador al señor Luis Martín Leguizamón Cepeda, con el fin de ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Ahora bien, revisado el contenido del acto administrativo acusado (fl.44 CD anexo), se aprecia que efectivamente fue expedido el 14 de julio de 2017, por la señora Ángela María Echeverry Ramírez en calidad de Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad dicha entidad cuenta con oficina en la Avenida Carrera 45 No. 108-27 de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad posible, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y las entidades demandadas tienen su sede en Bogotá y no tienen oficina en la ciudad de Cúcuta.

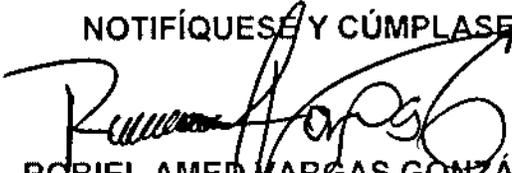
Este Despacho precisa que aun cuando en dos casos anteriores similares al presente, se había admitido la demanda, a partir de la fecha, se acoge el criterio mayoritario de este Tribunal<sup>3</sup>, en el sentido de declarar falta de competencia por el factor territorial y por tanto remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**2.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, remitase el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

X ESTADO  
Nº 33  
27 FEB 2018

<sup>2</sup> [http://www.saludcoop.coop/pagina\\_web/index.php](http://www.saludcoop.coop/pagina_web/index.php)

<sup>3</sup> Al respecto se puede consultar, Auto del 16 de agosto de 2017, Expediente Rad: 2017-00421, Demandante: Oncomedical IPS, MP. Edgar Enrique Bernal Jauregui; Auto del 19 de enero de 2018, Expediente Rad: 2017-00443, Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, MP. Hernando Ayala Peñaranda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00438-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Carmen Stella Villamizar Caicedo**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**27 FEB 2018**



96

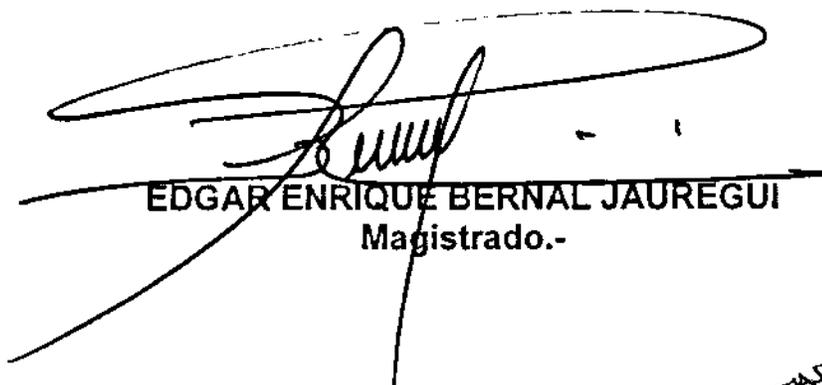
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2016-00174-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Gloria Isabel Contreras Gáfaró**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 33**  
**27 FEB 2018**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

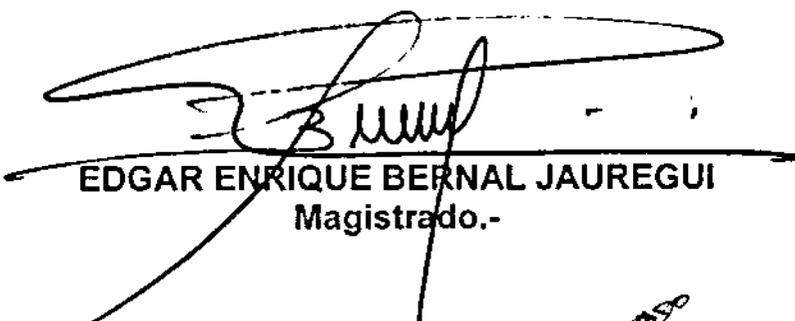
Radicado: 54001-33-33-006-2016-00241-01  
54001-33-33-001-2016-00285-01  
54001-33-33-006-2016-00293-01

Medio de Control: **Nulidad**  
Actor: Beatriz Cristina Jácome Lobo y otros  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta  
Coadyuvante: Jorge Hernán Flórez Lomonaco

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

EXES 1950  
Nº 33  
27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00301-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: José María Vargas Esparza  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2017, (folios 158-163 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día 24 de agosto de 2017 (folio 164).

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el día 30 de agosto de 2017 (folios 165-174), recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación del 27 de septiembre de 2017 (folio 176) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

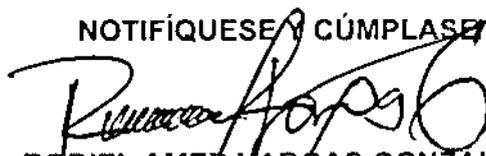
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

22 ESTADO  
No 33  
27 FEB 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2013-00603-01
DEMANDANTE:	HELER RAMÓN PEREZ PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

### I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 155).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 160).

Por medio de escrito radicado el 9 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 164).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fls. 166), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2016 (fls. 169-170), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, deprecia se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

### II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer

no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

### III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 172-173).

### IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista. Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

#### 4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del *A quo* de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

### 4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el A quo continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

### 4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

*(...)*

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negritas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

**"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada."* (Negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

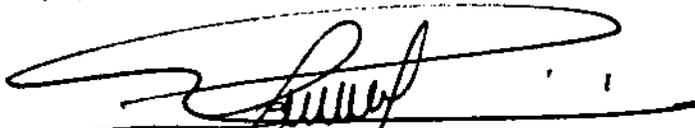
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

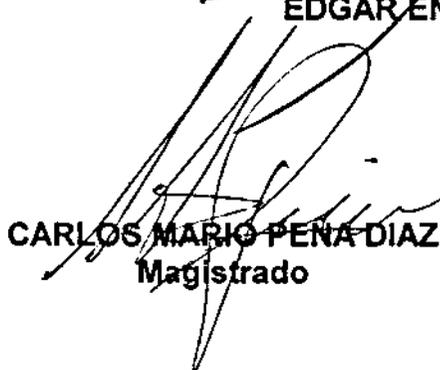
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 22 de febrero de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

ESTADO  
N° 33  
27 FEB 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00426-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Aida Dolores Páez Pérez**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

RECEBIDO  
 N.º 33  
 27 FEB 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2014-00130-01
DEMANDANTE:	CÁNDIDA FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 132).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 162).

Por medio de escrito radicado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 163).

Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 165), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2016 (fls. 170 a 172), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, deprecia se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a condena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer

no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

### III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista. Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

#### 4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del *A quo* de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

#### 4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

#### 4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser

**condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**" (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

**"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.**

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada."* (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.
- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

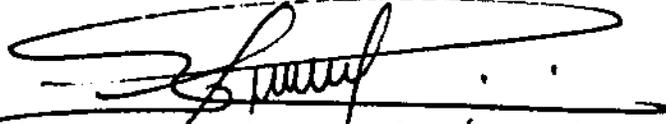
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

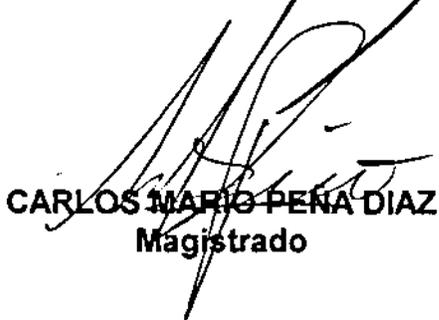
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 22 de febrero de 2018)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

DE XESTADO  
N° 33.  
27 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2014-00154-01
DEMANDANTE:	BELKY YASMIN MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 129).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 159).

Por medio de escrito radicado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 160).

Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 162), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2016 (fls. 167 a 169), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, deprecia se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a codena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer

no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

### III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 171).

### IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista. Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

#### 4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del *A quo* de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

### 4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el A quo continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

### 4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

*(...)*

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negritas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.”* (Negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo 1, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

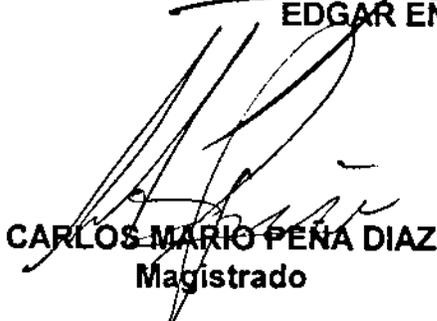
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 22 de febrero de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

RECEBIDO  
N° 33.  
27 FEB 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	No. 54-001-23-33-000-2018-00022-00
<b>ACCIONANTE:</b>	YESSICA ALEJANDRA ÁLVAREZ ROPERO
<b>DEMANDADO:</b>	U.F.P.S.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD

Ha ingresado el expediente al Despacho con respuesta del apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – U.F.P.S. - a la solicitud de medida cautelar, respecto de lo cual sería del caso proceder a decidir sobre ella, sino se advirtiera que, verificado el aplicativo Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial de control de procesos judiciales (ver folio 33), se encuentra en trámite en la Corporación, demanda de nulidad simple promovida por el señor Bryam Arturo Cárdenas Ayala, radicada el 23 de enero del año en curso, bajo el N° 54001-23-33-000-2018-00025-00, que correspondió por reparto al Magistrado Dr. Robiel Amed Vargas González, en la cual el 27 de enero de 2018 se dictó auto admisorio de la demanda, siendo notificado el 31 de enero del año en curso y en proveído del 14 de febrero de 2018, notificado el 16 de febrero hogaño, se decidió negativamente la medida cautelar solicitada.

Dicho asunto tiene idéntica pretensión al de la referencia, en tanto se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 0013 del 10 de enero de 2018, "POR LA CUAL SE ABRE CONVOCATORIA No. 01/2018 DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE NUEVOS DOCENTES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER –CUCUTA", emanada de la U.F.P.S.

En ese contexto, y por ser procedente la figura de la acumulación de procesos, en virtud de lo establecido en los artículos 148<sup>1</sup>, 149<sup>2</sup> y 150<sup>3</sup> del CGP, aplicables por

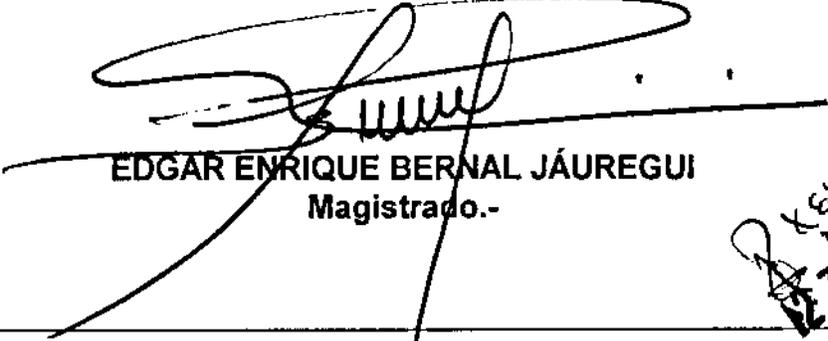
<sup>1</sup> ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

remisión expresa del artículo 306 del CPACA, teniendo en cuenta que son medios de control de nulidad simple donde la demandada es la U.F.P.S., el auto admisorio de la demanda en el radicado N° 54001-23-33-000-2018-00022-00, fue notificado el 9 de febrero de 2018, esto es, con posterioridad al del proceso radicado N° 54001-23-33-000-2018-00025-00; además, los dos asuntos se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, y las pretensiones formuladas son idénticas, por consiguiente, de oficio se dispone, por Secretaría, remitir el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Dr. Robiel Amed Vargas González, para que continúe con su trámite y decisión en conjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**N° 33**  
**27 FEB 2018**

- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.  
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
- De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
- En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
- Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
- La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.
- <sup>2</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.
- <sup>3</sup> **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
- Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
- Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
- Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
- Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.



463.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

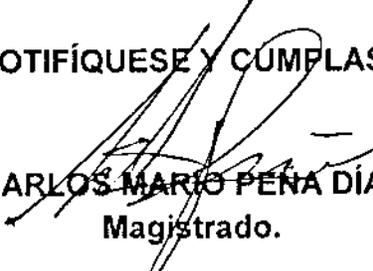
**Ref.** 54-001-23-33-000-2012-00002-00  
**Acción:** Repetición  
**Actor:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Demandado:** Miyer Alejandro Sierra Arevalo

1.- Se solicita en escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, que se ordene la expedición de una copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias primera y segunda instancia, así como del auto de liquidación de costas, adoptadas en el proceso y constancia de que se encuentra ejecutoriada, además de constancia de vigencia de poder.

2.- Al respecto, vale la pena aclarar, que en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminó la necesidad de certificar que se trata de la primera copia auténtica y que la misma presta merito ejecutivo, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, **ORDÉNESE** por secretaria, que se expida copia auténtica y constancia de ejecutoria de las sentencias de fecha 07 de mayo de 2015 proferida por este Tribunal y de fecha 09 de septiembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, así como del auto de fecha 22 de agosto de 2017, en los términos del Código General del Proceso, así mismo que se emita constancia sobre la notificación de las sentencias precitadas y su ejecutoria en los términos del artículo 115 del CGP. Y constancia de vigencia del poder.

3.- Por lo tanto, entréguese la copia de los documentos solicitados al apoderado de la parte solicitante, de conformidad con el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.

**RECEBIDO**  
**Nº 33**  
**27 FEB 2018**



70

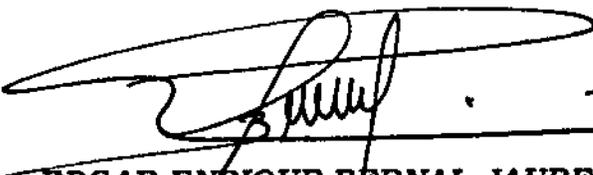
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00146-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** Natalia Núñez Ramírez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad DECLARÓ fundado el impedimento manifestado por totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia una vez notificado este proveído, remítase el proceso de la referencia a la Presidencia de esta Corporación para efectuar el sorteo de conjueces correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

D. VESTIBO  
Nº 33  
27 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Ref.** 54-001-23-33-000-2016-01345-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento  
**Actor:** José Gelvez Albarracín  
**Demandado:** Colpensiones.

1.- Se solicita en escrito de fecha 13 de febrero de 2018, que se ordene la expedición de una copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 adopta en el proceso y constancia de que se encuentra ejecutoriada, con la constancia de la notificación y ejecutoria que preste merito ejecutivo, además copia auténtica del poder y copia en medio magnético de la audiencia de la misma fecha.

2.- Al respecto, vale la pena aclarar, que en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminó la necesidad de certificar que se trata de la primera copia auténtica y que la misma presta merito ejecutivo, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, **ORDÉNESE** por secretaria, que se expida copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 proferida por este Tribunal en los términos del Código General del Proceso, así mismo que se emita constancia sobre la notificación de la sentencia precitada y su ejecutoria en los términos del artículo 115 del CGP. Y copia auténtica del poder, así como copia en medio magnético de la audiencia inicial.

3.- Por lo tanto, entréguese la copia de los documentos solicitados a la señora Roselyn del Carmen Mogollón Berbesi identificada con c.c. No. 1.090.441.478, de conformidad con la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora.

4. Finalmente encuentra el despacho a folio 153 del expediente solicitud de renuncia de poder presentada por la Doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, arribando posteriormente poder de la misma entidad a la Doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, quien su vez sustituye el poder al Doctor Carlos Alejandro Galavis Solano.

5. En consecuencia de lo anterior se dispone, aceptase la renuncia al poder presentado por la Doctora Roció Ballesteros Pinzón como apoderada de la demandada COLPENSIONES; además reconózcase personería para actuar como apoderada de la citada entidad a la Doctora Rosa Elena Sabogal Vergel c.c. No. 60.388.424 y TP 102.961 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial de poder y sus anexos visto a folios 155 a159, aceptándose también la sustitución de poder a favor del Doctor Carlos Alejandro Galavis Solano c.c. No. 1.090.432.382 de Cúcuta y TP 244.577 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.

XCESTAD  
N° 33  
27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00030-00  
Accionante: Humberto de Jesús Seguro Seguro  
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura – Fiscalía Tercera  
Local – Juzgado Octavo Civil Municipal

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario entrar a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la parte actora en contra del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018<sup>1</sup>, esta Corporación rechazó la solicitud de cumplimiento interpuesta por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, por cuanto el accionante no acató los requerimientos hechos por el Despacho, en el sentido de cumplir con el lleno de los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, señalar cuál es la norma en particular o acto administrativo respecto del cual se pretendía el cumplimiento, y aportar el requisito de renuencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el actor presentó un escrito dentro del término concedido para subsanar los defectos advertidos, en dicho memorial solo se reiteraron las afirmaciones hechas dentro de la solicitud de cumplimiento, sin señalar expresamente cuál es la norma o acto administrativo objeto de la solicitud y sin aportar la prueba de la constitución de renuencia.

2°.- Ahora bien, el auto anterior fue notificado por esta Corporación mediante estado electrónico de fecha 16 de febrero de 2018, tal como se puede advertir a folio 53 del expediente.

3°.- El señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 21 de febrero de 2018, impugnó la decisión contenida en el auto de fecha 14 de febrero de 2018, es decir el auto por el cual se rechazó su solicitud de cumplimiento, y manifestó interponer recurso de casación en el evento de que no prosperara su impugnación.

4°.- En cuanto a la interposición de recursos, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

<sup>1</sup> Ver folio 40-41 del expediente.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que la norma especial que regula la acción de cumplimiento, no contempla la posibilidad de interponer recursos en contra del auto que rechaza la solicitud de cumplimiento.

A este respecto, es importante señalar que si bien es cierto, durante los últimos años la jurisprudencia del H. Consejo de Estado había mantenido la posición de que el auto que rechazaba la acción de cumplimiento era susceptible de recurso de apelación, dicha situación cambió a partir de la Sentencia C-319 de 2013 de la H. Corte Constitucional que modificó tal criterio, en el sentido de que no es procedente dicho recurso, tal como se expresó en la referida sentencia:

*"[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"*

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, ha adoptado dicho criterio, tal como consta en la providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la H. Consejera Dra. Rocio Araujo Oñate, en la cual se expresó:

*"[...] La Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual.[...]"*

*"[...] Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.*

*Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia<sup>2</sup>, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas. [...]"* Subraya el Despacho.

Ahora bien, importa precisar por parte del Despacho que el recurso de casación previsto en el artículo 333 del Código General del Proceso, solo resulta procedente en contra de sentencias, cuando sean proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia tal como se dispone en el artículo 334 ibidem.

Así las cosas, tampoco resulta procedente la interposición del recurso de casación, pues es evidente que la decisión de rechazar la solicitud de

---

<sup>2</sup> La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en link de consulta, de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341.  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

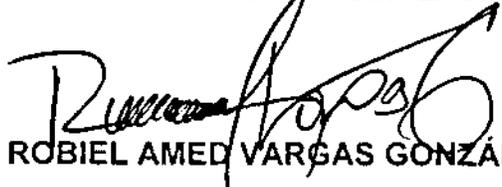
cumplimiento no es una sentencia, mucho menos se dictó en segunda instancia y obviamente tampoco la profirió el Tribunal Superior.

5°.- Como corolario de todo lo expuesto, es diáfano para el Despacho que no hay lugar a conceder los recursos interpuestos por la parte actora, por lo cual se deberá rechazar los mismos por improcedentes, bajo las consideraciones antes descritas.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente los recursos de apelación y casación interpuestos por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, en contra del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**RECEBIDA**  
**Nº 33**  
**27 FEB 2018**



378

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2012-00116-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Aguas Kpital S.A.  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-  
CORPONOR

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Aguas Kpital S.A., en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiséis (26) de marzo de 2015, (folios 302-323 del cuaderno No.2), la cual fue notificada por medio de correo electrónico (folio 358) el día 05 de junio de 2017.

2º.- El apoderado de Aguas Kpital S.A., presentó el día 08 de junio de 2017 (folios 361-372) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2015.

3º.- Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 (folio 373) el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de Aguas Kpital, en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2015.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

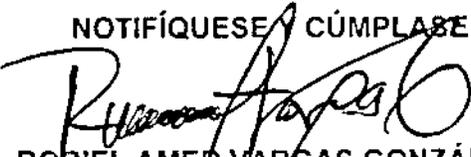
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Aguas Kpital S.A., en contra de la sentencia del 26 marzo del 2015, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

DESPACHO  
Nº 33  
27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00186-00  
**Demandante:** Fiduciaria Bogotá S.A. – Inversiones Magafer S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 105 y 106 del expediente, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes.**

1º.- A folios 105 y 106 obra la solicitud presentada por el Dr. Juan Manuel González Garavito en calidad de apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que desiste plena e íntegramente de las pretensiones de la demanda, y en virtud de ello solicita no ser condenado en costas.

Lo anterior por cuanto la entidad accionada, resolvió revocar los actos administrativos demandados.

2º.- Mediante auto de fecha 22 de enero del presente año, se procedió a correr traslado de la citada solicitud, a fin de que la entidad accionada informara si presentaba alguna oposición al respecto.

3º.- A folio 126 del expediente reposa el informe secretarial en el cual se mencionó la ejecutoriedad del citado auto, sin que se observe oposición alguna por parte del municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición de desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas considera la Sala que dentro del presente asunto resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora, sin condena en costas conforme se establece en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**II.- Consideraciones**

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece el desistimiento de la pretensiones, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Igualmente el artículo 316, en cuanto al desistimiento de ciertos actos procesales señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

*(...)*

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado por la Sala)***

### III.- Decisión

Conforme lo expuesto, considera la Sala que en virtud de los precitados artículos, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte actora, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se presentó oposición por parte del Municipio de San José de Cúcuta, parte demandada dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, y se ordenará la entrega de los anexos de la misma y sus traslados, sin necesidad de desglose, al doctor Juan Manuel González Garavito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. e INVERSIONES MAGAFER S.A.S., a través de su apoderado el doctor Juan Manuel González Garavito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovieron la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. e INVERSIONES MAGAFER S.A.S., en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

**TERCERO:** Ordénese que por Secretaría se haga entrega de los anexos de la demanda y sus traslados, sin necesidad de desglose, al doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con la C.C. 80'427.548 de Madrid, Cundinamarca y portador de la T.P. 62.209 del Consejo Superior de la Judicatura.

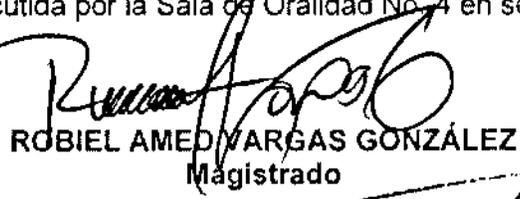
**CUARTO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

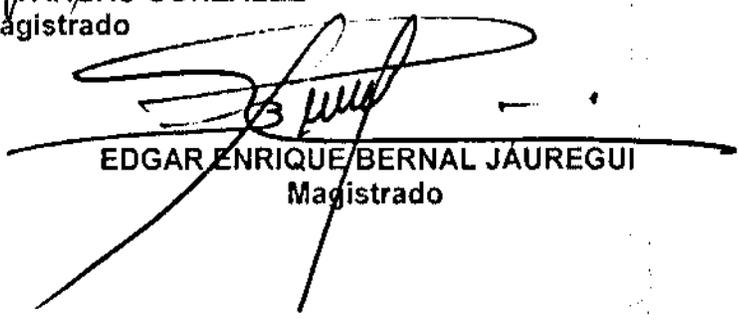
**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 33.  
27 FEB 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.: Rad. :** N° 54-001-23-33-000-2014-00272-00  
**Actor :** Javier Alexander Maldonado Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

En atención al informe secretarial que precede, entra la Sala de Oralidad No. 4 a decidir el impedimento planteado por los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Maribel Mendoza Jiménez, en memorial del 20 de marzo de 2015, visto al folio 708, conforme lo siguiente:

1º.- Indicaron los citados Magistrados que concurrían las causales de impedimentos previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Se explicó que las causales se configuraban dado que ellos como integrantes de la Sala de Oralidad No. 2 de este Tribunal proferieron sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2013, dentro del radicado 2013- 00330, actor: Javier Alexander Maldonado Quintero y Otros, con la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la cual se analizaron hechos y cargos similares a los formulados en la presente demanda de nulidad y restablecimiento, específicamente porque se analizaron los argumentos por medio de los cuales se atacan los actos de sanción disciplinaria.

2º.- Al folio 718 y ss obra copia de la citada sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2013, dentro del radicado 2013-00330, actor: Javier Alexander Maldonado Quintero y Otros, la cual fue confirmada mediante sentencia del 23 de enero de 2014, por la Sección Primera del Consejo de Estado, cuya copia obra al folio 727 al 736.

3º.- En estas circunstancias, la Sala, luego de revisar las razones y argumentos del fallo de tutela del 24 de octubre de 2013, encuentra que sí hay lugar a aceptar el impedimento planteado por los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Maribel Mendoza Jiménez, ya que resulta evidente que si han conocido y fijado su criterio jurídico en actuación judicial anterior, sobre los mismos cargos y pretensiones que el accionante plantea en la demanda de la referencia, por lo cual es claro que resultaría afectada la imparcialidad y objetividad si participaran en la decisión del presente caso.

4º.- En razón de lo anterior, lo pertinente será que el presente proceso continúe su trámite en el Despacho del Magistrado, Robiel Amed Vargas González, dado que debido a la conformación actual de las Salas de Oralidad del Tribunal, éste le sigue en turno alfabético al doctor Carlos Mario Peña Díaz, a quien se le había repartido inicialmente el proceso, folio 661, y quien admitió la demanda mediante auto del 2 de octubre de 2014, folio 671.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

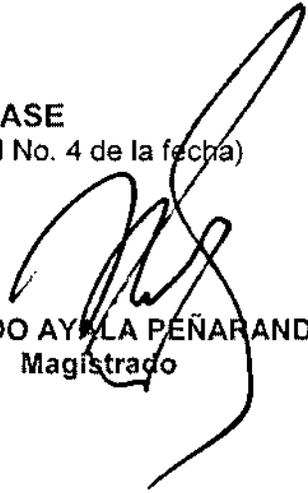
**PRIMERO: DECLÁRESE fundado** el impedimento planteado por los Magistrados Carlos Mario Peña Díaz, Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Maribel Mendoza Jiménez, para conocer del presente proceso, por lo cual se les declara separados del mismo, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese** la presente decisión a los citados Magistrados, y **pásese** el proceso al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González para que continúe con el trámite legal del mismo, haciéndose las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Oralidad No. 4 de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

DE ESTADO  
Nº 33  
27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2016-00200-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Belén Jesusa Cardoso Mora  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2017, (folios 59-63 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico (folio 64) el día 24 de agosto de 2017.

2º.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 1 de septiembre de 2017 (folios 65-69) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2017 (folio 71) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 agosto del 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

DESPACHO  
Nº 33  
27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00270-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Virgilio Rozo Gómez  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de agosto de 2017, (folios 155-159 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día 24 de agosto de 2017.

2º.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 30 de agosto de 2017 (folios 161-170) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de septiembre de 2017 (folio 172) se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 agosto del 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RECIBIDO  
Nº 33  
27 FEB 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2014-00594-01  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Accionante: José Melias Delgado Duran y otros  
 Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día diecisiete (17) de julio de 2017, (folios 138-147 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por medio de correo electrónico (folio 148) en la misma fecha.

2º.- El apoderado de la Nación- Rama Judicial, interpuso el día 21 de julio de 2017 (folios 161-163) recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de julio de 2017.

3º.- El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 31 de julio de 2017 (folios 151-160), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de julio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de agosto de 2017 (folio 170) se concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 17 de julio del 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

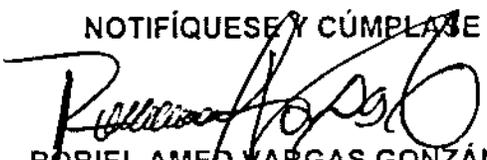
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 17 julio del 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

2 X ESTADOS  
 N° 33  
 27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2014-00099-01  
**Demandante:** Ludy Espinel Hernández  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional-  
Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en el auto emitido el 18 de octubre de 2016, donde se aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la parte actora, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 225 al 226), decidió aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora, de conformidad con los siguientes argumentos:

El A quo indicó que al no encontrar reparo alguno respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, era procedente aceptar el mismo, dado que es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio, sin embargo en relación con la condena en costas (la cual fue objetada por el Ministerio de Educación) argumentó que al no evidenciarse gastos procesales no era procedente condenar a la parte actora.

Lo anterior, toda vez que lo solicitado por la docente sobre el reconocimiento y pago de su prima de servicios, le fue reconocido mediante Decreto Presidencial No. 1545 de 2013 (reconocimiento el cual sería cancelado de manera gradual a partir del año 2014), motivo por el cual el apoderado de la actora al tener conocimiento del mismo, solicitó el desistimiento de las pretensiones, actuando de esta forma de buena fe, para evitar un desgaste procesal innecesario para la parte demandada y la propia administración de justicia.

Respecto a los gastos procesales soportados por la Nación- Ministerio de Educación, el A quo señaló que al ser su vinculación solicitada por ambas partes en el proceso, su intervención solamente estuvo fundada en la integración del contradictorio, motivo por el cual consideró no procedente condenar en costas a la parte actora.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, presentó el 24 de octubre de 2016 (fls. 230 al 232), recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2016 que decidió el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y no condenó en

costas a la parte actora, solicitando la revocatoria de la decisión proferida y la condena en costas para la parte demandante, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que los diferentes gastos procesales ocasionados por la defensa de sus intereses durante el trámite del proceso, afectan en gran manera el presupuesto de su defendida; por otra parte considera que no existe una norma que establezca la no condena en costas por el desistimiento de las pretensiones, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en inciso tercero del artículo 316 de la del Código General del Proceso y en su lugar se condene en costas a la parte actora.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto del 7 de junio de 2017 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, señaló que el mismo no era procedente contra el auto del 18 de octubre de 2016 que decretó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (el cual pone fin al proceso), por lo que procedió a rechazar el recurso de reposición y en su lugar concedió el de apelación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la del Código General del Proceso, por ser este el indicado y haber sido presentado de forma oportuna.

## **I. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que pone fin al proceso, es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal como ocurrió en el presente caso al aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto del 18 de octubre de 2016, que decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no condenar en costas a la parte accionante y declarar terminado el proceso, tal como lo solicita el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la actuación de los apoderados al solicitar el desistimiento de las pretensiones, fue de buena fe, dado que al tener conocimiento que mediante el Decreto 1545 de 2013 se les reconoció a los docentes la prima de servicios y que su pago se efectuaría a partir del 2014 (objeto de controversia en el presente caso), procedieron a pedir dicho desistimiento con el fin de evitar un desgaste judicial, motivo por el cual la primera instancia no lo condenó en costas; sin tener en cuenta la objeción de la Nación- Ministerio de Educación en la contestación del traslado del desistimiento.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación presentó recurso de apelación, indicando que en aplicación al inciso tercero (3°) del artículo 316 del Código General del Proceso, el auto que acepta el desistimiento deberá condenar en costas a quien desistió, además precisó que la

primera instancia no tuvo en cuenta los gastos procesales de la entidad durante su defensa, motivo por el cual solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2016 y se condene en costas a la parte actora.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto se deberá revocar la decisión emitida por el A quo de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora.

Lo anterior, por cuanto la solicitud del desistimiento de las pretensiones presentada por los apoderados de la actora, no configura la causal legal de abstención para condenar en costas contemplada en el artículo 316 del Código General del Proceso, dado que la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación se opuso a la no condena en costas al aceptarse el desistimiento.

De acuerdo a lo anterior, la figura del desistimiento de las pretensiones establecida en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, disponen:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

(...)

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo*

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, estima la Sala equivocada la decisión del A quo al aceptar la petición de desistimiento, dado que si bien los apoderados del actor contaban con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, al evidenciarse la oposición por parte de la Nación- Ministerio de Educación en relación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, lo que debió realizar la Juez de Conocimiento fue abstenerse de aceptar el desistimiento al no configurarse la causal legal para no condenar en costas. Así las cosas, lo pertinente será revocar dicha decisión y ordenar que se siga adelante con el trámite procesal hasta su culminación, tal como este Tribunal lo ha reiterado en casos similares en aplicación a lo señalado en la citada norma.

Por lo brevemente expuesto, considera la Sala procedente revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en el auto del 18 de octubre de 2016, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la parte actora, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

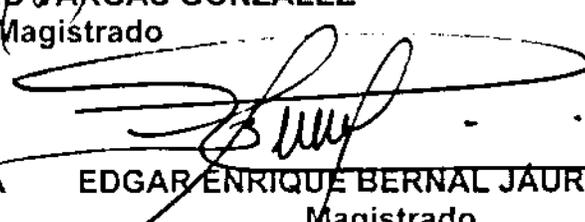
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

ESTADO  
Nº 33  
27 FEB 2018